



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 04 FEB 2022

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2020-0174**

Dado el contenido del informe secretarial que antecede y en vista de los documentos allegados a este expediente digital, conviene al Despacho pronunciarse como sigue:

Se observa en el ordinal tercero del auto fechado 9 de julio de 2021¹, se dispuso que previo a dar trámite a la solicitud allegada por el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, respecto de suspender el presente proceso con ocasión a la admisión que allí se hizo del trámite de insolvencia deprecado por el demandado **Héctor Daniel Velandia Santos**, debía allegarse una copia del auto admisorio y acreditarse que el deudor hubiere sufragado las expensas de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien la abogada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa puntual determinación², insistiendo en la suspensión del proceso por cuanto el trámite de insolvencia fue admitido, no es lo menos que el Operador de Insolvencia **Elkin José López Zuleta**, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 25 de enero del corriente año³, dio alcance al requerimiento efectuado por el Despacho y, en consecuencia, allegó copia del **Auto No. 1** fechado 19 de abril de 2021, a través del cual se admitió el proceso de negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante elevada por el aquí ejecutado **Héctor Daniel Velandia Santos**, y, en consecuencia, resolvió **“ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P., lo siguiente: (...) No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha (...)”**.

Sobre el particular, como dicha aceptación lo fue desde el 19 de abril de 2021, es a partir de allí que debía suspenderse el presente proceso, tal como lo dispone la referida norma 545 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 05 *ibidem*.

³ Archivo 08 *ibidem*.

(...)"

De manera que ello así acontecerá en esta etapa, en la medida que con la solicitud elevada por el **Operador de Insolvencia**, señor **Elkin José López Zuleta**, se acredita, a través de la documental en cuestión, la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del señor **Héctor Daniel Velandia Santos**, por lo que se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento de los términos de negociación de deudas del deudor.

Por sustracción de materia, entiéndase resuelto de esta manera el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera presentado por la mandataria judicial del demandado contra el aludido auto fechado 9 de julio de 2021.

En lo que tiene que ver con las actuaciones aquí surtidas con posterioridad a la fecha de la admisión del trámite de insolvencia que viene de comentarse, como por ejemplo la orden de secuestro sobre el bien inmueble objeto de esta acción y que es de propiedad del demandado, se advierte que la misma no se materializó y además fue emitida antes de tener en cuenta las manifestaciones del Operador de Insolvencia. De ahí que no amerite pronunciamiento de anulación por parte de este Juzgado, con mayor razón cuando en esta providencia se acoge la suspensión solicitada por encontrar fundamento legal, tal como se esbozó anteriormente.

Por lo expuesto en breve, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la suspensión del presente proceso con ocasión a la admisión que se hizo en el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, del trámite de insolvencia solicitado por el aquí demandado **Héctor Daniel Velandia Santos**; suspensión que se extenderá hasta tanto se verifique el cumplimiento de los términos de negociación de deudas del deudor.

SEGUNDO: Sin lugar a nulificar las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: Con las anteriores determinaciones, entiéndase resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de fecha 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>09</u>, hoy 07 FEB 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TRUJILLO LARA Secretario</p>
--